

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50
	Seis meses.....	10'50
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7
	Seis meses.....	12'50
	Un año.....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Gobierno Civil

Sección de Obras públicas

AGUAS

2938

Don Sebastián Fernández, vecino de Villoslada de Cameros, ha presentado en este Gobierno civil, un proyecto pidiendo autorización para aprovechar las aguas sobrantes del regadío del Tollo, en término municipal del referido pueblo de Villoslada, que estilizará en un molino que trata de reedificar con destino á la producción de energía eléctrica, para dotar de alumbrado al indicado pueblo.

Y á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir, que en este Gobierno, se hallan de manifiesto á las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 27 Diciembre de 1911.

El Gobernador,

José de Echanove

**

Nota de publicación.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, que dicta reglas para la tramitación de toda clase de expedientes de aprovechamientos de aguas, se anuncia al público que D. Sebastián Fernández, vecino de Villoslada de Cameros (Logroño), ha solicitado autorización para aprovechar las aguas sobrantes del regadío del Tollo, en dicho pueblo, para aprovecharlas en un molino de su propiedad, que trata de reedificar, con destino á la producción de energía eléctrica, al objeto de suministrar alumbrado al pueblo de Villoslada de Cameros.

Se proyecta consolidar la antigua presa del molino quemado del peticionario, empleando para ello escollera, y restituyendo la presa á su forma primitiva con una longitud de diez y ocho metros y una altura de treinta centímetros sobre el fondo del río Iregua, en cuya margen izquierda y á poco más de un kilómetro de distancia del pueblo de Villoslada existía el molino, actualmente en ruinas. De la presa partía un canal de doscientos setenta y siete metros que se proyecta limpiar y reconstituir y el peticionario puesto de acuerdo con los dueños de los cinco pequeños huertos que riegan de antiguo con las aguas que discurren por el canal, cuya autorización figura en el expediente, y respetando siempre su preferente derecho, pide autorización para aprovechar el agua sobrante de los riegos del Tollo, sin consumir parte alguna de ella en el salto del molino antiguo que proyecta reedificar, destinando el salto de cinco metros y medio existente con un caudal de doscientos litros por segundo á la aplicación de fuerza motriz para la obtención de energía eléctrica con destino al alumbrado de Villoslada de Cameros.

Aguas arriba de la presa que se propone en este proyecto de

aprovechamiento y á setenta metros de distancia de la misma existe un molino cuyo desagüe se encuentra á veintidós metros aguas arriba de la presa y su solera veintitres centímetros elevada sobre la coronación de la presa proyectada, por lo que, según afirma el autor del proyecto presentado, que es el Ingeniero don Eduardo Garbayo, la concesión que se pide en nada perjudica al molino superior citado.

El desagüe del molino se efectúa mediante un canal de veinte metros de longitud en el mismo río Iregua.

Al canal de conducción de aguas se proyecta darle una pendiente uniforme de nueve diezmilésimas por metro y las dimensiones que se señalan en las secciones que figuran en los planos del proyecto, á la que corresponde una altura de agua de medio metro y una velocidad media de cuarenta centímetros. Los cinco pequeños huertos á que afecta el canal son de los terratenientes Don Clodoaldo Martínez, D. Martín González, D. Eustaquio Díez, D. Atilano González y D. Lorenzo Sáenz, quienes han autorizado al peticionario por su parte para el aprovechamiento de las aguas sobrantes del regadío del Tollo. Todos los terrenos atravesados y el regadío citado pertenecen al término de Villoslada de Cameros.

El presupuesto general de las obras que figura en el proyecto presentado, importa quinientas nueve pesetas con diez céntimos.

Lo que se anuncia abriendo un período de información pública de treinta días, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, y podrán presentarse escritos de oposición y proyectos en competencia, por cuantos se crean perjudicados por las obras cuya autorización se solicita.

Logroño, 27 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

JUNTA PROVINCIAL DE Protección á la Infancia

CIRCULAR

2943

Se recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de Protección á la Infancia, que según dispone el párrafo 2.º de la Real orden de 8 de Febrero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha 14 del mismo mes, á fin de año deben redactar una Memoria de conjunto, en la que se especifiquen cuantos hechos tengan relación con la citada protección y con la represión de la mendicidad, detallando los ingresos y los gastos de la Junta respectiva durante el año que va á terminar.

Logroño, 26 de Diciembre de 1911.

El Gobernador Presidente,
José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que, con fecha 6 de Noviembre último, ha dirigido á ese Centro el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zamora, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, consultando si al terminar en 31 de Diciembre actual el contrato de arriendo del impuesto de Consumos de dicha ciudad, por haberse declarado rescindido, desde el día siguiente hay derecho á practicar en los establecimientos públicos de venta los aforos prevenidos en el Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y si viene obligado el arrendatario á satisfacer á los dueños de aquellos establecimientos ó al Ayuntamiento el importe de los derechos del citado impuesto correspondientes á las especies existentes en ellas en el momento de los aforos:

Resultando que la duda suscitada al Ayuntamiento de Zamora nace, no de la obscuridad del contrato de arriendo, pues claramente se halla en él establecida la obligación del arrendatario de satisfacer el importe de los aforos de salida á la Administración entrante, del mismo modo que cobró el de los de entrada, sino de la circunstancia que desde 1.º de Enero de 1912 quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes en dicha ciudad, según se dispuso por Real orden de este Ministerio, acordada en Consejo de Ministros, de 25 de Septiembre último, y de que en sustitución de dicho impuesto el Ayuntamiento ha acordado utilizar solamente el recargo sobre el impuesto de Timbre del Estado en los billetes de espectáculos públicos y sobre el de consumo de gas y electricidad, los arbitrios sobre inquilinatos y sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y el repartimiento general.

Resultando que por Real orden de este Ministerio, dictada en expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, se dispuso que el arrendatario del impuesto de Consumos de dicha ciudad se halla obligado á satisfacer al Ayuntamiento las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las carnes saladas, mantecas y embutidos que existan en los establecimientos públicos de venta y sus almacenes en 31 del presente mes, al cesar en su arriendo, según los aforos que se practicaran al efecto en la forma prevenida en el artículo 19 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y que esta resolución se considere de carácter general, y aplicable, por tanto, á todos los casos iguales al de Palma de Mallorca, habiendo servido de principal fundamento á dicha Real orden que dada la circunstancia de que en el contrato de arriendo de Consumos vigente en dicha ciudad fué estipulado el régimen de aforos de entrada y de salida, conforme á los artículos 19 al 23 del Reglamento del impuesto, y teniendo además en cuenta el propósito del Ayuntamiento de establecer desde 1.º de Enero de 1912 como uno de los medios substitutivos del impuesto de Consumos, el arbitrio sobre las carnes que autoriza el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio último, en igual cuantía que la que ahora satisfacen por impuesto de Consumos, es indudable el derecho del citado Ayuntamiento á cobrar del arrendatario el importe de las existencias que de las referidas especies resulten en los establecimientos públicos de ven-

ta en 1.º de Enero de 1912, pues aun cuando podría alegarse en contra de dicha obligación del arriendo que habiendo de suprimirse desde el citado día el impuesto de Consumos en Palma de Mallorca, dejará de existir en aquella fecha Administración entrante de Consumos, es preciso reconocer que por lo que se refiere á las indicadas especies, el Ayuntamiento de la mencionada ciudad ha de estimarse como tal Administración entrante, toda vez que dichas especies, sin solución de continuidad, seguirán gravadas en igual cuantía que lo están actualmente por Consumos, aunque en concepto de arbitrio municipal substitutivo de aquel impuesto.

Considerando, en primer lugar, y por lo que se refiere al punto relativo á si los dueños de los establecimientos públicos de venta de Zamora tienen derecho á percibir del arrendatario saliente las cantidades que hayan satisfecho por derechos y recargos de las especies gravadas que tengan en los mismos al terminar el arriendo, y quedar suprimido el impuesto de Consumos en 31 del presente mes, que hay que tener en cuenta que los artículos 19 á 23 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que tratan de los aforos y pago de su importe, se refieren exclusivamente al régimen que debe seguirse en el pase de una á otra Administración del impuesto, sin que afecten para nada al contribuyente particular ni á los comerciantes y vendedores al por mayor, según se ha resuelto en varios casos, y entre ellos recientemente, por acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 1.º de Junio del corriente año, en cuanto al contribuyente particular, porque, según principio que informa la legislación de Consumos, todas las especies gravadas con el impuesto se presumen consumidas una vez introducidas y adeudados, y en cuanto á los comerciantes y vendedores al por mayor, porque reglamentariamente tienen la facultad de constituir depósitos, no adeudando más que las cantidades de especies que entregan al consumo inmediato.

Considerando que por lo que se refiere al otro aspecto de la cuestión, relativo á si el Ayuntamiento de dicha ciudad tiene derecho á percibir del arrendatario del impuesto el importe de lo cobrado por las especies gravadas que existan en 31 de este mes en los establecimientos públicos de venta ó en sus almacenes, es indudable que debe resolverse la duda también en sentido negativo, toda vez que el sistema de aforos que regulan los citados ar-

tículos 19 á 23 del Reglamento del impuesto, presupone la subsistencia de éste y una administración entrante del mismo, y ninguna de estas cosas existirá ya en Zamora en 1.º de Enero de 1912, puesto que desde dicha fecha quedará totalmente suprimido el impuesto en la citada ciudad, sin que le sea dable á su Ayuntamiento gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la de 12 de Junio último, salvo las carnes, que podía hacerlas objeto de un arbitrio, pero que no ha acordado utilizarlo, y las bebidas espirituosas y espumosas y los alcoholes, que aun cuando también pueden ser objeto de otro arbitrio, que dicho Ayuntamiento va á establecer, tal arbitrio recae sobre la venta para el consumo directo de dichos artículos, y ha de revestir precisamente la forma de patente, no influyendo, por tanto, en su importe ni en el alcance de su exacción la mayor ó menor cantidad de esas especies que se venda en cada establecimiento para el consumo directo, ni por consiguiente, las existencias de las mismas que pueda haber en esos establecimientos al terminar el arriendo de consumos:

Considerando que, por lo expuesto, se impone la necesidad de declarar que no es procedente que se practiquen en Zamora aforos de las existencias en los establecimientos públicos de venta de las especies comprendidas en las vigentes tarifas del impuesto de consumos en 31 de este mes al cesar el actual arriendo, siendo de evidente conveniencia que á dicha declaración se le dé carácter general y de aplicación, por tanto, á todos los casos de cesación de los arriendos del impuesto de Consumos con la subsiguiente supresión de este impuesto, salvando el caso previsto y resuelto respecto á las carnes, mantecas y embutidos, por la Real orden de este Ministerio de 23 de Septiembre último:

Considerando que este mismo criterio de no practicarse aforos fué sustentado respecto á los vinos, con motivo análogo al de que ahora se trata, cuando fué desgravada dicha especie en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, según se resolvió por Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de dicho año, y en circular de la suprimida Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas del día siguiente; y

Considerando que la resolución

de este expediente á este Ministerio, tanto por la importancia é índole de la cuestión que entraña, cuanto por el carácter de generalidad que conviene darle,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que no es procedente la práctica de aforos en 31 del mes actual de las existencias en los establecimientos públicos de venta en la ciudad de Zamora, de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, disponiendo á la vez que esta resolución se considere de carácter general y aplicable, por tanto, á todos los casos iguales al de que se trata, salvo siempre lo que respecto á los aforos de carnes, mantecas y embutidos en determinados casos se dispuso con carácter general por la mencionada Real orden de este Ministerio de 23 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.

RODRIGÁNEZ

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 20 de Diciembre).

Administración de Contribuciones

Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

2925

El Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, dictado para la administración y cobranza de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria que fué creada por la Ley de 27 de Marzo de 1900, contiene reglas y preceptos para el cumplimiento de las disposiciones que han de observarse por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda comprender; y esta Administración se cree en el deber de publicar las que considera de mayor importancia é interés, á fin de que en ningún caso se tenga desconocimiento de ellas por las Autoridades que á continuación se expresan, las cuales presentarán en esta oficina los documentos siguientes:

Retención indirecta

1.^a La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Administración dentro del mes de Enero próximo *precisamente*, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.^a En las referidas certificaciones se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados los empleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.^o, 4.^o y 6.^o de la tarifa 1.^a de la mencionada ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa. Así bien, es obligatorio para las mencionadas Corporaciones dar noticia en forma de certificación durante los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el

pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, pasados los cuales sin haberse recibido la certificación ya citada, se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior y se expedirá el recibo correspondiente por esta Administración.

3.^a La Diputación y Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.^o Los dividendos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas clases.

2.^o Los intereses de las cédulas y prestamos hipotecarios y también de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.^o Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señalados á sus empleados.

4.^o Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones, que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los acto-

res dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.^a Conforme dispone el artículo 7.^o de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota, del interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del precio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Sociedades, Compañías y particulares, no siendo excusa en ningún caso el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido, responderán con sus propios bienes dichas entidades, fueren nacionales ó extranjeras.

5.^a Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó empresas y los particulares que tengan empleados con sueldo, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a epígrafe 1.^o, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.^a Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y demás artistas en general comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras C y D de la tarifa 1.^a, se habrán de presentar asimismo en esta oficina en fin de cada quincena, y será satisfecha la contribución en los cinco días siguientes:

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho

Ministerio de Fomento**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de montes de 24 de Junio de 1908.
Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

á exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y al pago del recibo talonario que al efecto les sea expedido. Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

7.ª Las Sociedades de Seguros presentarán declaración jurada en la que se exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración deberá presentarse en los quince primeros días

del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y lo que corresponde ingresar se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Registradores de la propiedad

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las terceras partes de dichos honorarios; y

3.º La clase de registro, y cuando sea de 4.ª clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, se liquidará provisionalmente por esta Administración el importe de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, así como los Administradores, Habi-

litados del Clero, Habilitados de clases pasivas y de Maestros, presentarán igualmente relación jurada del importe de las rentas é ingresos en la Administración ó sueldo que por dichos cargos les proporcione ó produzca, verificándolo trimestralmente.

Esta Administración, espera confiadamente de las Corporaciones, Sociedades, Compañías y particulares á quienes pueda comprender las disposiciones anteriores, sabrán dar fiel y exacto cumplimiento á lo que en las mismas se previene; en la inteligencia de que si así no sucediera, se vería en la imprescindible necesidad de aplicar las penalidades que determina la ley y Reglamento citados.

Logroño, 22 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Tudela.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Observatorio Meteorológico DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	(8 m.)	735'2
	(4 t.)	734'3
Viento	Dirección	m. NO.
		t. O. NO.
	Recorrido en kms.	162'8
Temperatura	Máxima al sol	19'7
	Id. á la sombra	15'5
	Mínima	2'3
Lluvia en mms.	0	
Humedad relativa media	75'5	
Cielo despejado		

A las 4 de la tarde del día 28 Diciembre de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL



REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos *a*, *b*, *c*, *d* y *e* que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan:

a). Región septentrional ó cántabro-pirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Vigo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE MONTES

DE 24 DE JUNIO DE 1908



LOGROÑO:

Establecimiento tipográfico provincial

1911